

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1585.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1932.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Correos.—Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se saque á subasta pública el servicio del correo marítimo entre Barcelona, Alcudia y Mahon y de este puerto al de Palma, se publica á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse este servicio, cuya subasta se verificará el día nueve de mayo próximo á la una de la tarde en el local que ocupa este gobierno civil.

Palma 11 de abril de 1877.—El gobernador, Federico Terrer,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELÉGRAFOS.

Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de contratarse en pública subasta la conduccion de la correspondencia en buques movidos á vapor y una vez á la semana entre Barcelona y Mahon con escala en Alcudia de la isla de Mallorca y desde Palma á Mahon y vice-versa.

1.ª El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en tres vapores de su propiedad que serán precisamente de pabellon nacional con todos los requisitos que exigen las leyes; uno de ellos hará un viaje redondo semanal desde Barcelona á Mahon con escala en Alcudia: otro verificará igualmente un viaje redondo en cada semana desde Palma á Mahon, y el tercero estará de reserva para casos de avería, carena, limpia de fondos y demas que hagan necesario retirar temporalmente del servicio uno de los primeros.

El que se dedique al servicio entre Barcelona, Alcudia y Mahon habrá de tener la fuerza mínima efectiva de 340 caballos y cámaras de 1.ª y 2.ª para 35 pasajeros de cada clase. El destinado á la travesía de Palma á Mahon tendrá igualmente la fuerza

efectiva mínima de 220 caballos y cámara de 1.ª y 2.ª clase para alojar en cada una 25 pasajeros. El andar de ambos buques será de 9 millas por hora. El tercer buque, ó sea el de reserva contará lo menos con una fuerza efectiva de 80 caballos.

2.ª La travesía entre Barcelona, Alcudia y Mahon se hará en 20 horas y la de Palma á Mahon en 13: el gobierno fijará oportunamente los días y horas de salida de los puertos y la detencion en Alcudia, cuyo itinerario podrá tambien variar, siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al contratista con 15 días de anticipacion.

3.ª Ninguna autoridad podrá detener ó alterar las horas que se fijen para las salidas y escalas de los buques-correos sin permiso del gobierno ó de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

4.ª Podrán ser contratistas en este servicio, previa la oportuna adjudicacion, los individuos que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten ó bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

5.ª Cualquiera que la sea personalidad adjudicatoria tendrá su domicilio en la Península ó islas adyacentes y si fuere una sociedad anónima ó comanditaria por acciones dará ademas cuenta al gobierno del gerente ó administrador que obtenga su representacion en este servicio.

6.ª El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar las obligaciones y derechos que contraiga de la adjudicacion de este servicio, sin la previa autorizacion del gobierno.

7.ª La duracion del compromiso será por ocho años á contar del día que se designe por el gobierno para empezar á prestar el servicio.

8.ª El gobierno no subvencionará otro servicio entre los puntos expresados durante este contrato; pero si creyera conveniente aumentar las expediciones lo participará al contratista con dos meses de anticipacion, elevando proporcionalmente, segun las expediciones que se establezcan de nuevo la cantidad con que se contribuya el servicio contratado. El contratista manifestará en el plazo más breve si le conviene ó no prestar el nuevo servicio, y en caso negativo podrá el gobierno tratar con quien le

convenga.

9.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion 2.ª á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el capitán del puerto.

10.ª Fuera de la escepcion que antecede cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista en concepto de multa cincuenta pesetas por cada hora de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen y en la de quinientas cada vez que deje de tocar en Alcudia en las expediciones de Barcelona á Mahon y vice-versa, y si hubiese extravío de paquetes de correspondencia ó certificados se someterá á la responsabilidad pecuniaria ó personal que resulte.

11.ª En el caso de que, por apresamiento, naufragio, reparacion, limpia ó cualquier otro motivo justificado se inutilizara ó faltase alguno de los dos vapores destinados al servicio ordinario, se sustituirá con el de reserva destinándolo precisamente á la línea de Mahon á Palma, de manera que en la de Barcelona, Alcudia y Mahon desempeñe siempre el servicio el buque de mayor fuerza y porte.

12.ª Los vapores correos estarán á disposicion de los administradores de Correos de Barcelona, Palma y Mahon en lo respectivo al servicio, y gozarán en dichos puertos y en el de Alcudia de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

13.ª La eleccion de capitán y tripulacion será de la exclusiva competencia del contratista pudiendo separarlos cuando lo tenga por conveniente dando conocimiento á las referidas Administraciones de Correos.

14.ª Los capitanes de los buques como responsables de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella y entregarla en las Administraciones de Correos tanto á la ida como al regreso.

15.ª Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los capitanes de

los buques-correos deberán ser despachados por las oficinas de Sanidad y demas que fuese necesario con la anticipacion conveniente.

16.ª El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, á escepcion de los de apresamiento ó naufragio. En caso de guerra, el gobierno determinará si ha de continuar el servicio ó no; y si por consecuencia de ella, fuese apresado algun buque-correo se indemnizará su valor al contratista, previa tasacion de peritos nombrados por ambas partes.

17.ª El contratista se obliga á indemnizar al gobierno de todo gasto que el Estado haga para suplir el servicio que aquel dejare de prestar, y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede incompleta la fianza y no sea repuesta inmediatamente, el gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demas bienes que posea el contratista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar. La imposicion de cinco multas por faltar en el desempeño del servicio cometidas dentro de un periodo de tres meses, será tambien suficiente motivo para que el gobierno, si lo estimara conveniente, procediera á la rescision del contrato, siendo á cargo del contratista los perjuicios que por ello se originen al Estado.

18.ª Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una de las partes contratantes con la anticipacion de seis meses el propósito de cesar en él, se entenderá que continua por la tácita durante un año mas, y asi sucesivamente; pero si en dichos seis meses no se hubiere adjudicado este servicio en pública licitacion, el contratista está obligado á continuar prestándolo durante otros seis meses bajo las mismas condiciones y subvencion de su contrato.

19.ª El contratista se obliga á conducir con sus buques en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el gobierno á las autoridades de las islas Baleares y vice-versa satisfaciéndosele por este servicio extraordinario 1250 pesetas si lo verificara en los vapores designados para el servicio ordinario y 750 si se prestara en el buque de reserva.

20.ª Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista los he-

rederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminacion del compromiso, reservando al efecto la escritura.

21.ª Para la ejecucion del servicio que se contrata satisfará el gobierno al contratista por mensualidades vencidas la cantidad correspondiente á la subvencion anual que resulte del remate. Este pago se hará por las cajas de las Administraciones económicas de Barcelona ó Palma de Mallorca ó la subalterna de Mahon, á eleccion del contratista.

22.ª Los buques que han de destinarse á este servicio y de que trata la cláusula 1.ª deberán ser reconocidos por las autoridades de Marina que oportunamente designe el gobierno. Estas darán su informe por escrito á la Direccion general de Correos y calderas, del estado de sus máquinas y la fuerza efectiva que cada una es susceptible de desarrollar, con expresion de la marcha que, en las circunstancias ordinarias de la navegacion podrán imprimir respectivamente á los buques, si estos en general se encuentran en buenas condiciones para el servicio á que se les destina durante el tiempo de la contrata.

23.ª Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito. El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de depósitos una cantidad equivalente al 10 por 100 de la suma anual por la cual le haya sido adjudicado el servicio. Dicha cantidad deberá depositarse en metálico ó en efectos públicos al tipo establecido por Real decreto de 29 de agosto de 1876.

24.ª Los gastos del otorgamiento de la escritura y de cuatro copias, una autorizada y tres simples, que se remitirán á la Direccion general de Correos, serán de cuenta del contratista.

25.ª Una vez adjudicado el servicio queda el rematante en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta.

26.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevara á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

27.ª Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público de que es objeto este contrato, se observará la legislacion por que se rigen los del Estado y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de comercio respecto de las naves y del comercio marítimo; y en la respectiva al cumplimiento, rescision y efectos del mismo, se resolverán por la Administracion Central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en la forma que determinan las leyes.

28.ª Para el acto de la licitacion

se observará el orden siguiente:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Baleares y tendrá lugar ante el director general de Correos y Telégrafos en Madrid y los gobernadores de dichas provincias, asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos, el dia nueve de mayo próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de cincuenta y seis mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

2.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas, como dependencias de la misma, la suma de cinco mil seiscientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados menos el respondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion general ó en las del gobierno correspondiente para ser devuelto despues de constituido el depósito definitivo de que habla el art. 22, lo que deberá efectuarse tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 24 de enero de 1867.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado en cuya cubierta se escribirá el mismo lema, y contendrá nota del domicilio del proponente, su firma, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido y una certificacion por la que conste que el interesado posee los buques que designe en la proposicion. El pliego en que esta se incluya llevará en su sobrescrito la palabra *proposicion*.

4.º Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

«El que suscribe, natural de..... vecino de..... se compromete á desempeñar con los vapores tal, tal y tal la conduccion del correo por buques movidos á vapor entre Barcelona y Mahon y de este punto á Palma por la suma de..... pesetas anuales verificando una expedicion redonda semanal bajo las condiciones consignadas en el pliego aprobado por el gobierno para efectuar el expresado servicio.»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta de remate declarándose este á favor del

mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible se remitirá el expediente al gobierno.

Y 8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate y en igualdad de circunstancias será preferido el rematante cuyos vapores sean de mayor fuerza.

29.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al gobierno la libre facultad de aprobar definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de abril de 1877.—El director general, Eduardo Fonteros.

Núm. 1933.

Diputacion provincial de las Baleares.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—A tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley orgánica provincial vigente, se publica en el Boletín oficial el extracto de las cuentas generales de fondos provinciales respectivas, al período ordinario del presupuesto de 1874 á 1875; y quedan las documentadas expuestas al público en la Secretaría de esta Excm. Diputacion hasta que por la misma se aprueben.

Palma 15 diciembre de 1876.—El V. P. de la C. P.—Pedro Sampol.

DEPOSITARIA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE LAS
BALEARES.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1874 A 1875
Período ordinario desde 1.º de julio de 1874
á 30 junio de 1875.

Cuenta general.

Cuenta general documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco que yo D. Juan Gelabert y Albertí, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de julio del año anterior de mil ochocientos setenta y cuatro á 30 de junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el período de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en 30 de junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, á saber:

Cargo.

	Pesetas.
Primeramente son cargo trescientas noventa mil seiscientas sesenta pesetas cuarenta y siete céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo y en la de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo y acreditan los cargarémes que se han expedido y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 1.	1.330'00
Por idem de recargos sobre las contribuciones directas núm. 2.	313.135'34
Por idem del ramo de Instruccion pública, segun n.º 3.	13.200'23
Por idem de idem de Beneficencia, segun relacion n.º 4.	21.610'85
Por idem de enajenaciones, segun id. núm. 5.	165'00
Por idem de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 6.	41.219'03
Son más cargo tres mil trescientas treinta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 31 de diciembre de 1874 el ejercicio del presupuesto anterior de 1873 á 1874, segun aparece de la cuenta adicional rendida por mí, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 7.	3.339'68
Total cargo.	390.660'47

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el período de esta cuenta, segun relacion núm. 8.	259.832'47
Total cargo.	653.832'92

Data.

Son data seiscientas cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesetas setenta y dos céntimos satisfechos por mí en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las 17 relaciones de data y acreditan los 350 libramientos y demás documentos intervenidos por el contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.

Administracion provincial.

Personal.	Material.	Total.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos, se-

gun relacion núm. 1.	21.300'00	9.124'96	30.424'96
Idem por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 2.	1.136'09	328'78	1.464'84
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 3.	7.345'80	»	7.345'80
CAPÍTULO II. <i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial, segun relacion núm. 4.	»	1.499'00	1.499'00
CAPÍTULO III. <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 5.	7.000'00	»	7.000'00
CAPÍTULO IV. <i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 6.	2.750'00	»	2.750'00
CAPÍTULO V. <i>Instruccion pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 7.	1.700'00	124'98	1.824'98
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 8.	24.488'72	191'00	24.679'72
Idem por idem de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion n.º 9.	8.204'31	1.597'00	9.801'31
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion n.º 10.	2.145'82	»	2.145'82
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 11.	2.229'02	6.408'77	8.637'79
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 12.	»	562'50	562'50
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion n.º 13.	8.566'25	87.215'22	95.781'47
Idem por id. de las casas de Misericordia, segun relacion núm. 13.	2.263'00	65.323'82	67.586'82
Idem por id. de las Casas de Expositos, segun relacion núm. 13.	2.925'00	85.485'51	88.410'51
CAPÍTULO VIII. <i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 14.	»	10.668'95	10.668'95
SEGUNDA SECCION. GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO IV. <i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 15.	2.833'30	18.080'81	20.914'11
TERCERA SECCION. GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO. <i>Resultas.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre de 18 , segun relacion núm. 16.	»	8.563'97	8.563'97
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en todo el período de esta cuenta, segun relacion núm. 17.	»	259.832'17	259.832'17
Total data.	94.887'31	555.077'41	649.894'72

Resumen.		Pesetas.	
Importa el cargo.		653.832'32	
Id. la data.		649.894'72	
Saldo ó existencia para el período de ampliacion.		3.937'60	
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaria de mi cargo.	859'40	} 3.937'60	
En el Instituto de segunda enseñanza.	276'83		
En la Escuela Normal de Maestros.	164'89		
En la Academia de Bellas Artes.	225'34		
En los Establecimientos de Beneficencia.	2.411'14		
		Igual.	

De manera que, importando el *Cargo* la cantidad de seiscientos cincuenta y tres mil ochocientas treinta y dos pesetas treinta y dos céntimos y la *Data* la de seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesetas setenta y dos céntimos justificadas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de junio próximo pasado la cantidad de tres mil novecientas treinta y siete pesetas sesenta céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de octubre próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á 1.º de abril de 1876.—El Depositario, Juan Gelabert.

D. Lino Pinillos, Perez de Agreda, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia:

Certifico: que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 6.º v.º del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma á 15 diciembre de 1876.—Lino Pinillos.

Núm. 1934.

ALCALDIA DE SOLLER.

Hállándose vacante el empleo de oficial sache de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de quinientas pesetas, y los emolumentos, al cual vá unido el de corredor; se anuncia al público á fin de que los aspirantes al mismo, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince dias.

Nota: Si la persona que obtenga dicho empleo reúne las condiciones convenientes podrá habitar en la Casa Consistorial y percibir el sueldo de custos de la misma. Soler 10 abril 1877.—José Serra.

Núm. 1935.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Bartolomé Reynés y Morá, presbítero secularizado procedente del ex-convento de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, fallecido en la misma, en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, ó tengan noticia de su testamento, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo ó presentarlo en los autos se siguen sobre su ab-intestato á instancia de Juan, Miguel, Antonio y Salvadora Reynés, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1936.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Guillermo Porcel y Calafell fallecido intestado en la villa de Andraitx en seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Porcel promovido por Juana Castell y Moner, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma siete abril de mil ochocien-

tos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1937.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Jaime Cruellas y Mas, natural y vecino que fué de la villa de Valldemosa en donde falleció dia cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Cruellas, promovidos por sus hijos Onofre, Juana Ana y Práxedes Cruellas y Marroig, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1938.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Pujol y Palmer, Francisca y Catalina Pujol y Barceló que fallecieron en veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, once noviembre de dicho año y veinte y seis agosto de mil ochocientos setenta respectivamente, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo á instancia de Juan Simó y Flexas, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1939.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Inés Coll y Mulet fallecida ab-intestato en esta ciudad el dia diez y siete de marzo último, para que dentro el térmi-

no de treinta días se presenten en este Juzgado y escribanía del actuario á deducirlo: y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado con auto del día de hoy recaído en dichos autos ab intestato de la mencionada Coll promovidos por sus hijos Antonio Font y Coll y otros.

Palma diez de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 1940.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Coloma Durán y Salvá fallecida ab-intestato en primero de mayo de mil ochocientos sesenta y uno en la villa de Llummayor para que dentro el término de veinte días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este juzgado á deducirlo, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos juicio ab-intestato de dicha Coloma Durán promovido por su padre Miguel Durán y Roig.

Palma nueve de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1941.

Por el presente edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Ana Carbonell y Güestra fallecida ab-intestato en esta ciudad el día nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve para que dentro el término de treinta días se presenten á este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo acordado en los autos ab-intestato de dicha Carbonell promovido por su hijo Miguel Gili y Carbonell.

Palma siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

PROGRAMA

PARA

LOS EXÁMENES DE INGRESO

EN LA

ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Programa para la admisión de alumnos en el curso preparatorio.

SEGUNDO EJERCICIO.

(Conclusion.)

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia Universal y particular de España y Geografía.—El examen de las materias de este ejercicio sólo comprenderá á los aspirantes que no presenten certificación de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores según los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirodde, Bourdon.—Algebra elemental: Cirodde.—Geometría plana: Cirodde.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de *Bueno*.

Nota tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 23 de mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 20 de junio.

Nota cuarta. El día 11 de julio y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica militar necesaria para ser Oficiales de ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alférezes Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; rós; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduación militar: los que estén en posesión de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alférez Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educación de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.^a Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra.

2.^a Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.^a Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que se

elevará á la aprobación de S. M. por el Director General.

La concesión de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admisión que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director General para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposición, serán:

1.^a La aptitud física determinada en Ley de reemplazos del Ejército.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.^a Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciseis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año ménos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.^o Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^o Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Certificación que acredite su buena conducta.

4.^o Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pu-

diendo en su defecto sufrir examen de las que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados al Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorización para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad permitiéndoles y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo ántes el Director General.

Esta autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningun aspirante que no se presente el día que le corresponde examinarse, ni no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga por lo ménos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas, y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los exantandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios se hubieran retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director General nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposición superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relación nominal de los admitidos.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoesler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.